

LAS TASAS Y ORDENANZAS
SOBRE EL
TRABAJO DE LOS INDIOS EN CHILE
POR
JULIO HEISSE GONZALEZ



FACULTAD DE FILOSOFÍA
Y LETRAS

Santiago, 8 de Mayo de 1929.

Señor Rector:

En conformidad con los deseos de esa Rectoría, expresados por Ud. en su nota N.º 340 de 9 de Marzo próximo pasado, ruego a Ud. se sirva disponer que se publique, en los *Anales de la Universidad de Chile*, la Memoria para optar al título de Profesor de Estado en Historia y Geografía, de don Julio Heisse González, sobre «*Las tasas y ordenanzas sobre el trabajo de los indios en Chile*», que ha sido juzgada ventajosamente por los señores profesores de Historia del Instituto Pedagógico.

Saluda muy atentamente a Ud.

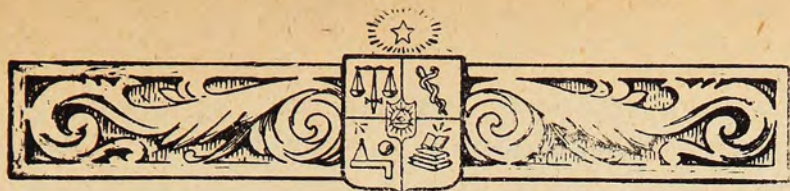
Dr. J. M. Gálvez.

Decano.

V.º B.º

J. CASTRO OLIVEIRA.

Rector Interino



LAS TASAS Y ORDENANZAS SOBRE EL TRABAJO DE LOS INDIOS EN CHILE

INTRODUCCION

ESTUDIANDO la historia de la colonización europea en América, salta a primera vista una diferencia substancial entre el sistema que podríamos llamar germánico, practicado por los ingleses y holandeses en Norte América y el sistema que podríamos llamar latino, empleado por los españoles y portugueses en el resto de la América.

El sistema que hemos denominado germánico puede caracterizarse por la prescindencia casi absoluta del indígena. Siempre mantuvieron los colonos puritanos una separación absoluta entre ellos y los indígenas. De todos es conocido ese carácter egoista, ese carácter de exclusivismo, de pureza, que distinguió al colono anglosajón y que le impidió mezclarse con los naturales; circunstancia a la cual

atribuyen, no pocos historiadores, el prodigioso desarrollo alcanzado por la República norteamericana. Influyeron en ésta separación, en éste aislamiento en que se mantuvo el colono inglés con respecto al indígena, un factor religioso: la repugnancia que el puritano sentía para mezclar su sangre con la del indígena, a quien consideraba inferior; y varios factores económicos: la esclavitud de los negros, que en la América del Norte alcanzó su mayor desarrollo; la servidumbre de los blancos y sobre todo la inmigración continua de colonos europeos, que hacía innecesaria la utilización del trabajo del indígena, menos eficaz y de resultados muy inferiores al trabajo del colono blanco, o del esclavo negro.

No sucedió lo mismo en las colonias latinas. Los reyes de España, desde el descubrimiento mismo del nuevo mundo, prohibieron el establecimiento en sus colonias de extranjeros. Y este criterio se llevó en un principio al extremo de no permitir el establecimiento en América sino de súbditos de Castilla: un catalán o cualquier otro español, que no fuese súbdito de Castilla, no podía, en los primeros años, establecerse en América. Esta circunstancia y además el deseo de someter al indígena, con el objeto de convertirlo al cristianismo, de aumentar los súbditos del rey, (y con ellos, aumentar las rentas de la corona) y sobre todo, de obtener gran número de trabajadores para las minas de oro y plata, dan, al sistema de colonización practicado por los españoles, un carácter de estrecha dependencia, de participación directa del indígena en el establecimiento de las colonias de los españoles, que los asociaban a sus trabajos, sometiéndolos a servidumbre.

En efecto, los conquistadores españoles, al contrario de los anglo-sajones, no consideraron al indígena como un ser inferior, inaccesible a las verdades de la fe, de la moral y de la civilización de aquellos tiempos. Los colonos españoles y portugueses no sólo mezclaron su sangre con la de los americanos, sino que procuraron desde un principio reunirlos en poblaciones, instruirlos y convertirlos a la religión católica.

De ahí que en la historia de la colonización anglosajona no se conozca el problema indígena, que tuvo una gran trascendencia en la historia de la colonización española, como puede verse en las largas, numerosas e interesantes discusiones, alrededor de la esclavitud, de las encomiendas y del servicio personal de los naturales; discusiones que dieron origen a una minuciosa y abundantísima legislación sobre el trabajo de los indios; legislación cuya historia procuraremos hacer en esta memoria.

Dividiremos nuestro estudio en dos partes: una parte preliminar, en que estudiaremos la historia del régimen de trabajo a que estuvo sometido el indio en la América en general. Y una segunda parte, en que estudiaremos, en particular, la historia de la legislación sobre el trabajo de los indios en nuestro país.



PRIMERA PARTE

EL TRABAJO DE LOS INDIOS EN AMERICA

I.—EL TRABAJO DE LOS INDIOS ANTES DE LA CONQUISTA

EXISTEN sobre el régimen colonial español y particularmente sobre el régimen de trabajo a que fueron sometidos los indios, opiniones tan contrarias, que creemos indispensables,—para poder apreciar debidamente el alcance y los frutos de la legislación española sobre esta materia,—dar previamente una idea—aunque somera—sobre el régimen de trabajo que imperaba entre los indios antes de la conquista.

En efecto, encontramos entre los historiadores quienes condenan en absoluto el régimen español, como el abate Raynal en su obra «Historia Filosófica y Política de los Establecimientos y del Co-

mercio de los Europeos en las Indias» publicada en el siglo diez y ocho; el italiano Perrone en su obra: «In Perú. Memorie de una antica civilitá»; el francés M. de la Grasserie para quien «la colonización de América por los españoles constituye un crimen internacional» (1); el inglés Mr. Perey F. Martín para quien «sangre y exterminio, asesinatos y sangre, fueron los principales incidentes que llaman la atención del lector deseoso de enterarse de la llegada, conquista, derrota y expulsión de los españoles en el Perú. Jamás hubo hombres más valientes, tampoco hubo nunca mayores brutos» (2); y muchos otros historiadores que, en iguales o parecidos términos, condenan duramente el régimen español.

Por otro lado tenemos los historiadores que, como Fabié, Gaylor Bourne, Beckær, etc., justifican el régimen de servidumbre a que fué sometido el indio, alabando la política española.

1.—El Imperio Incásico

Las tribus y los reinos más importantes que encontraron los españoles en América estaban fundados y mantenidos casi exclusivamente sobre el poder militar, sobre una base de conquista.

Tres son los imperios americanos más poderosos y de una cultura relativamente avanzada: el azteca, el incásico y el chibcha. Este último estaba en decadencia, en una actitud de defensa, con peligro de ser absorbido por las otras civilizaciones.

(1) «La criminalogía de las grandes colectividades». Artículo publicado en la «Revue Internationale de Sociologie», 1903.

(2) «Perú of the XX Century», Londres 1911.

Fuera de estos tres imperios, existían numerosas tribus de menor importancia, tales como la tribu de los mayas, célebres por su avanzada civilización. Los mayas, a la llegada de los españoles, no eran un pueblo conquistador, pero defendían sí, su situación, encerrados en la península de Yucatán. Merecen nombrarse también, los moluches, tribu tranquila formada por indios laboriosos; los chiriguanos, tribu de feroces antropófagos; los charrúas, tribu guerrera del Río de la Plata; nuestros célebres araucanos y muchas otras tribus.

Daremos una ligera idea de cómo estaba organizado el trabajo en los dos imperios más poderosos: el incásico y el azteca, que personifican toda la cultura indígena.

El imperio incásico—a cuya organización han recurrido los socialistas y los comunistas de nuestros días, como apoyo y justificación de sus teorías—estaba fundado en el poder de las armas, en la conquista. Era un organismo formado por un conjunto de numerosos pequeños pueblos, sometidos violentamente a un poder central de autócratas y tiranos, con un poder tan absoluto, como no hay otro ejemplo en la historia. El Inca por medio de funcionarios denominados «Curacas» intervenía no sólo en los menores actos de la vida pública de sus súbditos, sino también en los más vulgares actos privados de la familia: llegaba hasta determinar la mujer con que debía casarse cada uno de los habitantes del imperio.

«El gobierno de los Incas, dice Friederice, ha sido tal vez la forma más aguda de despotismo que jamás haya ideado el hombre y que jamás haya sido practicado en tan vasta escala y sin ninguna

restricción. Aquí era el Inca verdaderamente el estado y este estado era un dominio único. El imperio incásico no ha sido—como se ha afirmado—el modelo, el tipo de una monarquía patriarcal, cuya estructura y organización haya sido ideada por el Inca para bienestar y felicidad de su pueblo.

Es más bien la reunión de una masa de pequeños Estados, que, originariamente, tenían una organización comunista, que fueron reunidos en un todo y que necesitaban del puño férreo del poder incásico para seguir viviendo. El pueblo sometido en esta forma siguió en su nivel cultural inferior, como masa, como número; la clase gobernante, la clase incásica, mantenida por el sudor del trabajo de esa masa, aumenta por medio de conquista el poder y la grandeza del imperio, produciendo así la magnífica cultura incásica, de la cual no participó el pueblo, que seguía trabajando, bajo el régimen comunista, en beneficio de la clase que estaba en el poder» (1).

Este es en líneas generales el régimen político del imperio incásico. Por lo que a la tierra y al trabajo se refieren, vivía el Perú bajo un régimen comunista, con las limitaciones que se derivan de su régimen político. La tierra era anualmente repartida por los funcionarios imperiales, entre los jefes de familia o «huaynapuric». El trabajo era obligatorio y era también repartido indistintamente por los funcionarios, entre los súbditos del imperio. Sin embargo un trabajo rudo, una obra de

(1) Georg Friederici: «Der Charakter der Entdeckung und Eroberung Amerikas durch die Europäer» Erster Band S. 242. (Stüttgart 1925).

utilidad pública, un canal de regadío o un camino, por ejemplo, se efectuaban por turnos: cierto grupo de individuos, estaba obligado a trabajar determinado número de días, transcurrido los cuales, entraba a sustituirlo otro grupo. Nótese aquí la semejanza que tiene este sistema de trabajo con la mita que introducen los españoles. Lo mismo la parcelación y adjudicación anual de tierras, con el sistema español de los repartimientos. El producto del trabajo, que realizaban en común los indios del Perú, se dividía en tres partes: una para el Inca, otra para los sacerdotes y una tercera para el pueblo. Esta última se distribuía proporcionalmente entre los huaynapuric o sea, entre los jefes de familia.

2.—El Imperio Azteca

El imperio Azteca, políticamente considerado, era un conjunto de Repúblicas oligárquico-aristocráticas, dirigidas por un consejo, o senado mexicano y dos cónsules encargados del poder ejecutivo (1). El primero de éstos cónsules, era el «tlacatecuhtli» o «tlacatecatl», jefe supremo del ejército; y el segundo era el «cihuacoahuatl», o «cihuacoatl» jefe supremo del poder civil, encargado de contrarrestar el poder del jefe militar, del rey o del emperador como lo denominaron los españoles.

(1) En esta exposición seguimos a Friederici que—apoyándose en Tezozómoc, Ixtlilxóchitl, Durán y Sahagún y contrariamente a lo que afirman otros investigadores—coloca frente a la monarquía Azteca dos y no un Emperador.

Este título tenía a la llegada de los españoles Motecuhzoma II.

El tlacatecuhtli era elegido por el senado mexicano a título vitalicio, pero podía ser desterrado y aún destituido por el senado en determinados casos, como sucedió con el tímido y cobarde Motecuhzoma. Se elegía siempre al más valeroso y destacado de entre los miembros de la casa Motecuhzoma I. El tlacatecuhtli era al mismo tiempo el sumo sacerdote, de ahí que se considerara sagrada su persona y esta circunstancia justifica ese tinte bizantino que ofrecen las relaciones de la nobleza y del pueblo mexicano, con el tlacatecuhtli, que tanto impresionó al español y que por lo mismo le dió a él el título de Emperador.

El cihuacocuatl y el senado limitaban la autoridad del Tlacatecuhtli; particularmente el senado, sin cuya aprobación no podía resolverse ningún negocio importante.

En cuanto a la organización social, en el imperio Azteca—que los historiadores han caracterizado como una democracia militar—existían dos clases de propiedad: la propiedad comunal, bajo la jurisdicción del pueblo, el cual en virtud de esta jurisdicción, tenía derecho para distribuirla entre los habitantes del imperio, sin que éstos adquirieran dominio sobre ella. Y la propiedad del monarca o las tierras del monarca, que eran susceptibles de propiedad individual. El emperador premiaba con estas tierras los servicios que sus súbditos le prestaban tanto en la guerra, como en el gobierno del imperio; cediéndoles cierta extensión de tierras, sobre las cuales adquiriría el agraciado el derecho

de propiedad y con éste, el derecho a enajenarlas y transmitir las a sus herederos.

Con relación al trabajo y a la propiedad estaba dividido el pueblo azteca en cuatro clases: la primera estaba formada por los «tlatocues», amos absolutos en el imperio y que tenían facultad para dictar las leyes. La segunda clase la formaban los «tecuhtzin», propietarios de extensiones de tierras sobre las cuales ejercían un dominio absoluto con facultad de enajenarlas y transmitir las por herencia. Recibían estas tierras del Emperador, quien se las asignaba—ya lo dijimos—como premio, por servicios prestados en la guerra o en el gobierno del imperio. Además, todo aquel que pertenecía a esta segunda clase, adquiría junto con la tierra que le entregaba el Emperador, ciertos derechos sobre sus habitantes. Estos derechos consistían en servicios personales, como preparar y cosechar sementeras, ayudar en los servicios domésticos, etc., o en cobrar ciertos tributos. En cambio el tecuhtzin debía dar a sus subordinados un salario y la comida correspondiente, teniendo además la obligación de vigilar y ordenar los trabajos que se ejecutaban en beneficio de la comunidad.

La tercera clase, subordinada a la anterior, estaba formada por los «chinancalli» o «calpulli» palabras que significan «jefes de familia». Esta clase formaba la masa de la población. No gozaba del derecho de propiedad sobre la tierra. Cada uno poseía un retazo de terreno, pero no como propietario absoluto, pues no tenía facultad para enajenarlo; pudiendo, sin embargo, transmitirlo a sus descendientes.

La última clase social estaba constituida por una

casta especial de esclavos o parias, en corto número, formada por los aztecas expulsados de los callis por su mala conducta, por algún delito y especialmente por no haber cultivado por dos años el terreno que se le había entregado. Todo lo cual acarreaba la pérdida de la libertad y la pérdida de la tierra que se le había asignado; debiendo el azteca trabajar bajo la autoridad del poseedor de otra parcela, sin más salario que una miserable comida.

II.—EL REGIMEN DE TRABAJO IMPLANTADO POR LOS ESPAÑOLES

1.—El servicio personal y los repartimientos

En un principio la organización colonial española presenta el aspecto de una factoría. Los colonos españoles estaban a sueldo de la corona, no eran directamente propietarios, ni explotaban directamente las riquezas naturales, ni el trabajo personal del indio.

Los indios, después de ser sometidos, quedaban obligados a pagar ciertos tributos, que, según los casos, consistían en una contribución en especies, o en la prestación de servicios personales. El producto de estos tributos y de este trabajo personal, eran de propiedad real y se destinaban a subvenir los gastos generales de la administración de la colonia. Eran las autoridades españolas, las que percibían los tributos y explotaban el trabajo personal del indígena. El colono era solamente un servidor de su rey, que se comprometía, antes de embarcar-

se en España, a prestar determinados servicios, mediante el pago de cierto salario por la corona.

Colón en su segundo viaje trajo de esta manera, es decir, por cuenta y a sueldo del gobierno español, gran número de trabajadores: paisanos, para las labores agrícolas; mineros, para trabajar las minas de oro y plata; maestros y aprendices para todos los oficios, soldados, marinos y funcionarios civiles y militares. Toda esta gente celebraba, al embarcarse en España, un contrato, por el cual se obligaba a prestar determinados servicios, según el oficio de cada cual, mediante el pago de ciertos salarios.

Pronto se vió este primer núcleo de colonos—base primera de la estructura política y económica de América—diezmados por las enfermedades y por el hambre, ya que empezaron a escasear los mantenimientos traídos desde España. Colón aprovecha esta circunstancia para imponer a las tribus indígenas el cultivo de las tierras, para proveer al mantenimiento de los colonos. Esto procuró al gobierno español y al Almirante una fuerte entrada; ya que ello no eximía a los plebeyos españoles de la prestación de servicios a que estaban obligados en virtud de las cláusulas del contrato firmado con la corona y además el producto de este trabajo personal pertenecía a la corona, la que, de acuerdo con éste sistema de factoría, lo destinaba a gastos generales, o lo vendía a los colonos.

Este sistema de factoría y además las exigencias del hermano del Almirante, el Adelantado don Bartolomé Colón, para requerir el cumplimiento de las cláusulas que obligaban al colono español a la prestación de servicios, le acarrearón a Cristóbal Colón

serias dificultades con sus compañeros de conquista, que, acaudillados por el alcalde mayor Francisco Roldán, determinaron, poco más tarde, la rebelión de la colonia.

Esta sublevación tiene en la historia americana una alta significación; transformó totalmente el aspecto y la organización de los establecimientos españoles. Estos dejan de ser simples factorías para transformarse en verdaderas colonias.

El colono español, que hasta entonces había sido sólo un servidor de su rey y como tal recibía un sueldo, se transforma ahora en un propietario, que explota directamente las riquezas naturales, mediante el trabajo personal de los naturales.

El Almirante, no hallándose con las fuerzas suficientes para reprimir la revuelta, cede después de algunas negociaciones, transformando el régimen de los establecimientos de acuerdo con el programa de los sublevados de Roldán; cuya principal exigencia era el establecimiento de la explotación directa de las riquezas naturales, mediante el trabajo servil de los aborígenes, por todos los castellanos, cualquiera que fuese su condición. Es decir, pedían los sublevados, la substitución del sistema de la soldada real, por el de los repartimientos de tierra, a título individual y sobre los principios de la propiedad privada. Este es el origen del célebre sistema de los repartimientos que practicaron posteriormente todos los conquistadores y cuyas consecuencias principales fueron la substitución de explotación oficial de los naturales, que Colón dirigía a subvenir las necesidades generales y a proveer el tesoro de los reyes, por la explotación a título individual y que, como propietario indepen-

diente, realizaba cada uno de los colonos, del trabajo del indígena.

La explotación del indígena adoptó distintas formas según la época, según el origen que tuvo, según el objeto que se perseguía y según el trabajo a que se dedicaba.

Estudiaremos las tres formas principales que adoptó la explotación indígena: la mita, la encomienda y la esclavitud.

2.—La Mita

La mita, ya lo hemos visto, es de origen indígena. Los tecuhtzin, esto es, los nobles aztecas, propietarios absolutos de grandes extensiones, asignadas por el Emperador, recibían de éste, junto con las tierras, ciertos derechos sobre los habitantes, consistentes en servicios personales, como preparar y cosechar sementeras, ayudar en los servicios domésticos, etc., mediante el pago de cierto salario y la comida correspondiente.

En el Perú también existía una forma de mita. El trabajo era obligatorio y distribuído indistintamente por la clase incásica entre los súbditos del imperio. Los trabajos públicos, un puente o una carretera, por ejemplo, se ejecutaban por turnos: cierto grupo de individuos estaba obligado a trabajar determinado número de días, transcurridos los cuales, entraba a substituirlo otro grupo.

Los españoles, pueblo militar y religioso, y que como tal sentía un arrogante desprecio por el trabajo, guiados por la codicia del oro y frente a la escasez de brazos optaron este sistema, que se prestaba admirablemente para explotar al indígena.

Podemos decir que la mita consiste en el repartimiento periódico de indios, destinados a trabajar en beneficio de un amo, en las labores del campo, en las minas, en las industrias coloniales, como las fábricas de telas, o en el servicio doméstico, para el cual se repartían generalmente indias.

La mita alcanzó gran desarrollo y se aplicó preferentemente en el laboreo de las minas; de ahí que bajo el nombre de mita se entienda más propiamente la obligación de trabajar periódicamente en las minas.

La mita se prestó en toda la América a los abusos más escandalosos por parte de los colonos españoles, que no sólo se contentaban con llevar a sus últimos extremos la explotación del trabajo del indígena, sino que ejercían en él, las crueldades más inhumanas e innecesarias. No se tomaba en cuenta ni la edad, ni el sexo, ni la condición del indígena para convertirlo en mitayo. No se respetaban, o más propiamente, perdían su eficacia los turnos, porque prácticamente el indio, que había terminado su turno, no podía abandonar las labores, porque, como veremos más adelante, siempre quedaba el mitayo adeudando a su amo, a cuenta de lo cual debía trabajar al año siguiente.

Donde estos abusos alcanzaron su mayor desarrollo fué en las fábricas de tela u obrajes. «Para formar un perfecto juicio de lo que son obrajes, dicen Jorge Juan y Antonio de Ulloa, es preciso considerarlos como una galera, que nunca cesa de navegar y continuamente rema en calma, alejándosele tanto del puerto, que no consigue nunca llegar a él, aunque su gente trabaja sin cesar, con el fin de tener algún descanso. El gobierno de estos obrajes,

el trabajo que hacen en ellos los indios, a quienes toca esta suerte verdaderamente desgraciada; y el riguroso castigo que experimentan aquellos infelices excede a todo cuanto nos es posible referir. En los obrajes es donde, al parecer, se refunden todas las plagas de la miseria; aquí es donde se juntan todos los colmos de la infelicidad y donde se encuentran las mayores lástimas que puede producir la más bárbara inhumanidad. Varios ministros de S. M. han conocido esto y han procurado dar las más serias providencias que les ha dictado la razón; pero la lástima ha sido que en aquellos países nunca se observan las disposiciones del gobierno, como se verá después (1).

La explotación no fué menos inhumana en las labores del campo. Por regla general el campesino mitayo estaba obligado a trabajar trescientos días al año por un mísero salario de catorce a diez y ocho pesos anuales y el derecho a cultivar, en beneficio propio una pequeñísima extensión de tierra: no más de veinte a treinta varas en cuadro. Prácticamente el mitayo, no sólo no lograba percibir un real de este salario, sino que, por un sistema de tributos y exacciones resultaba, al término del año, adeudando a su amo casi otro tanto del valor del salario. Con lo cual la mita se transformaba en una verdadera servidumbre, en una esclavitud, porque el indio quedaba obligado a seguir trabajando a cuenta de lo que quedaba debiendo.

Dijimos que el salario por regla general, en las haciendas de primera clase, era de catorce a diez

(1) «Noticias Secretas de América». Tomo Primero, pág. 298. (Editorial América, Madrid 1918).

y ocho pesos anuales, de los cuales se descontaban al indio ocho pesos de tributo, que los amos estaban obligados a pagar del salario. Con lo cual los mejores salarios quedaban prácticamente reducidos a diez pesos anuales. El indio se veía obligado a invertir éstos diez pesos en la compra de maíz para el sustento de la familia, ya que la pequeñísima extensión de tierra que podía cultivar no le producían el maíz necesario para la escasa alimentación de su familia. También se veía obligado a comprar paño para vestirse. Tanto el maíz como el paño estaba obligado el indio mitayo a adquirirlo de su patrón, quien le vendía siempre a un precio fabuloso. Por las tres varas de paño que necesitaba el indio para sus escasos vestidos, le descontaba su amo más de dos pesos y por las seis fanegas de maíz que consumía con su familia, se le descontaba nueve pesos; de suerte que el indio al término del año quedaba debiendo a su amo y con ello obligado a seguir trabajando. Fuera de estas expoliaciones generales, el indio era víctima de otras innumerables exacciones. Los autores de las «Noticias Secretas» nos relatan numerosos abusos que ellos presenciaron personalmente. Si moría una res, el amo la repartía entre sus indios mitayos a tanto por libra y éstos estaban obligados a adquirir la carne, casi siempre semi descompuesta, que por ésto, ni siquiera comían, sino que la daban a los perros. A la Iglesia estaba obligado también el indio a pagar derechos de bautismo, de defunción, o a contribuir a la celebración de alguna fiesta religiosa, para lo cual se veía obligado a contraer nuevas deudas, con lo cual el amo tenía pretexto para obligarlo a continuar trabajándole, hasta pagar la

deuda; y como ésto generalmente era imposible hacerlo durante la vida del indio, se sometía a los hijos de éste a servidumbre para pagar la deuda del padre; con lo cual la mita se transformaba en una verdadera esclavitud.

En las haciendas ganaderas un indio pastor a cargo de una manada completa, que estaba formada generalmente por 800 a 1000 ovejas, ganaba hasta diez y ocho pesos anuales; de los cuales ocho se le descontaban como tributo. No recibía el mitayo-pastor fuera de éste salario cosa alguna. Con él debía vestirse y alimentarse él, su mujer y sus hijos y además procurarse los perros indispensables para ayudar a la guarda del ganado.

En las «Noticias Secretas de América» encontramos una interesante comparación entre la condición del pastor-mitayo y la del pastor español de la misma época. Mientras aquél estaba obligado a guardar una manada de 800 a 1000 cabezas completamente solo y sin más salario que diez pesos al año; éste, o sea el pastor andaluz, estaba obligado a guardar una manada que no subía de 500 cabezas, es decir, la mitad, por un salario anual de veinticuatro pesos y la comida correspondiente. Estaba el pastor andaluz ayudado por un zagal, que ganaba hasta diez y seis pesos anuales y el patrón estaba obligado a proporcionarle los perros necesarios y «les ha de dar jumento para llevar el hato».

Es preciso considerar además las violencias y exacciones de todo otro género de que eran víctimas los indios, a quienes, como ya dijimos, se les obligaba a comprar mercaderías y alimentos que no necesitaban (como sedas, terciopelos, etc.) y a un precio siempre fabulosamente exagerado. Los es-

pañoles no se contentaron con llevar, en la forma que hemos descrito, la explotación del trabajo servil del indio mitayo, a sus últimos extremos, sino que además cometían con éstos las crueldades más inhumanas e innecesarias.

En las fábricas de telas empezaba el mitayo sus labores antes que aclarara el día; hora en la cual el mayordomo distribuía las distintas tareas. Las labores duraban hasta que la obscuridad impedía trabajar. A esta hora «entra el maestro del obraje a recoger las tareas a aquellos que no las han podido concluir, sin oír excusas ni razones, son castigados con tanta crueldad que es inexplicable, y hechos verdugos insensibles aquellos hombres impíos descargan sobre los miserables indios azotes a cientos, porque no saben contarlos de otro modo, y para conclusión del castigo los dejan encerrados en la misma pieza por prisión, y aunque toda la casa lo es, hay un lugar determinado con cormas o cepos para castigarlos más indignamente que se pudiera hacer con los esclavos más culpables. Es dicho común de los hombres más juiciosos y timoratos de aquellos países que si los indios llevasen por Dios los trabajos que pasan durante su vida, serían dignos de que al punto que expirasen los canonizase la Iglesia por santos; el continuo ayuno, la perpétua desnudez, la constante miseria, la interminable opresión y el castigo exorbitante que sufren desde que nacen hasta que mueren, es más que suficiente penitencia para satisfacer en este mundo todos los pecados que les pueden ser imputados».

Todos estos abusos llegaron pronto a oídos de la Corte, denunciados especialmente por los misioneros y por algunos funcionarios celosos. Se dicta-

ron con objeto de reprimirlos numerosísimas Ordenanzas y Cédulas reales; procurando que el trabajo en las minas fuese voluntario y sólo en el caso de faltar trabajadores indios voluntarios, debían proceder las Justicias Ordinarias, al reparto de los indios mitayos. Respecto a este reparto no se observó en América una regla uniforme. En el Perú, por ejemplo, se podían repartir hasta una séptima parte de los indios. En México, sólo hasta un 4%. En Real Cédula de 16 de Abril de 1618 se disponía el castigo de los caciques que no sortearan honradamente a sus indios; mandando en el segundo turno, indios que habían participado en el primero. Los indios de mita debían ser bien tratados. Se prohibía pagar los jornales en vino o chicha. Los salarios debían alcanzar para el sustento y para que el indio pudiese pagar el tributo a sus encomenderos. No habiendo voluntarios, se podía obligar al indio a ir a trabajar en minas situadas en regiones más o menos lejanas; pero en este caso se le abonaría al mitayo el viaje de ida y vuelta. Esto podía hacerse siempre que, con la mudanza de clima, no resultase dañada la salud del mitayo y con la condición de que en las minas hubiese doctrinero, hospital, justicia y los alimentos necesarios.

Tres son las principales cédulas reales que reglamentaron el sistema de la mita y que procuraron reprimir los abusos: la del 22 de Febrero de 1549, la del 2 de Diciembre de 1563 y la del 24 de Noviembre de 1601. Estas Cédulas se encuentran resumidas en la siguiente ley: «Habiéndose reconocido cuan dañoso y perjudicial es a los indios el repartimiento que para los servicios personales se introdujo en el descubrimiento de las Indias, y que

por haberlo disimulado algunos Ministros, han sido y son vejados y molestados en sus ocupaciones y ejercicios; sobre que por muchas Cédulas, Cartas y Provisiones dadas por los Señores Reyes, nuestros progenitores, está ordenado y mandado todo lo conveniente a su buen tratamiento y conservación y que no haya servicios personales, pues estos los consumen y acaban, y particularmente por la ausencia que de sus casas y haciendas hacen, sin quedarles tiempo desocupado para ser instruídos en nuestra Santa Fé Católica, atender a sus granjerías, sustento y conservación de sus personas, mujeres e hijos; advertido cuanto se excedía en esto, en perjuicio de su natural libertad, y que también importaba para su propia conveniencia y aumento no permitir en ellos la ociosidad y dejamiento a que naturalmente son inclinados; y que mediante su industria, labor y granjería debíamos procurar el bien universal y particular de aquellas provincias: Ordenamos y mandamos que los repartimientos, como antes se hacían de indios e indias para la labor de los campos, edificios, guarda de ganados, servicios de las casas y otros cualesquier, cesen: y porque la ocupación en estas cosas es inexcusable y si faltare quien acudiese a ellas y se ocupase en tales egercicios, no se podrían sustentar aquellas Provincias ni los indios que han de vivir de su trabajo: Ordenamos que en todas nuestras Indias se introduzca, observe i guarde que los indios se lleven y salgan a las plazas y lugares públicas acostumbrados para estos, donde con más comodidad suya pudiesen ir sin vejación ni molestia, más que obligarlos a que vayan a trabajar, para que los españoles o Ministros nuestros, Prelados, Religio-

sos, Sacerdotes, Doctrineros, Hospitales o Indios y otras cualesquier congregaciones y persona de todos estados y calidades, los concierten y cojan allí, por días o por semanas, y ellos vayan con quien quisieren, y por el tiempo que les pareciere, sin que nadie los pueda llevar ni detener contra su voluntad. . . . y que los Virreyes y Gobernadores en sus Distritos tasen con la moderación y justificación que conviene estos jornales y comidas que se les hubieren de dar, conforme a la calidad del trabajo, ocupación, tiempo, carestía o comodidad de la tierra, con que el trabajo de los indios no sea excesivo ni mayor de lo que le permite su complexión y sujeto, y que sean pagados en mano propia, como ellos quisieren y mejor les estuviere, teniendo del cumplimiento de todo lo referido mucho cuidado, y así se guarde, sin perjuicio de lo resuelto en los indios Mitayos, donde y como expresamente se permitiere por las leyes de esta Recopilación; y no en otro ningún caso» (1).

No se puede dejar de admirar el espíritu piadoso que se traduce en las disposiciones de esta ley, que procuraba abolir el servicio personal del indio, ordenando que este fuera voluntario.

Con posterioridad a esta ley, se dictaron otras numerosas ordenanzas reales todas tendientes a proteger al indio contra las crueldades del conquistador. Las más importantes de estas Cédulas prohibían al indio contratarse por más de un año; disposición importantísima, porque con ella se procuraba borrar toda idea de servidumbre o esclavitud.

(1) Véase Ley I, título XII, Libro VI de la Recopilación de Indias.

También se prohibía que sirviese en casa de español una india casada, lo cual sólo podía hacer siempre su marido sirva en la misma casa, o si la india era soltera, podía servir sólo con el consentimiento de sus padres. También se prohibió cargar a los indios aún contra su voluntad en aquellas regiones en que hubiesen bestias de carga y aún en las que no las hubiese se prohibía cargar al indio con más de dos arrobas, incluyendo en ésta medida los alimentos del mitayo. Sobre todo procuraban reglamentar las autoridades españolas el pago de los salarios, castigando los fraudes y ordenando que los pagos se hicieran con toda puntualidad.

Desgraciadamente éstas ordenanzas reales, algunas de cuyas disposiciones significaban un progreso de varios siglos sobre la legislación de la época, chocaron contra la corrupción administrativa, tanto peninsular como de ultramar, chocaron contra la venalidad de la justicia colonial y sobre todo chocaron contra la codicia y el desprecio arrogante del español por el trabajo, que hacían absolutamente imposible su aplicación. Casi al final de la dominación española, no se podían reprimir estos abusos como podemos verlo en las «Noticias Secretas de América».

3.—Las Encomiendas

Don Francisco de Barreda, relator del Real Consejo de Indias, define las encomiendas como «un contrato que haze el Rey con el Encomendero, que obliga a ambos contrayentes: al Rey a que ceda al Encomendero la percepción de los tributos; al Encomendero: a que intruya al indio, que recibe de-

baxo de su amparo en ambas prudencias divina y humana».

En último término, las encomiendas lo mismo que la mita, son una forma de impuesto. Sin embargo las encomiendas tuvieron en un principio,—por lo menos en la mente de los reyes españoles,—un fin completamente opuesto al que adoptaron en la práctica.

En efecto, podemos afirmar que en un principio el único fin; el fin principal de las encomiendas fué el progreso y bienestar espiritual y material del indígena. En este sentido la institución de las encomiendas honra altamente al régimen colonial español: su fin era puramente civilizador. Los encomenderos estaban obligados a instruir y a proteger a los indígenas. Pero para desgracia de éstos, los conquistadores españoles no comprendieron el pensamiento de los monarcas, no comprendieron el significado y el fin que se daba a esta institución. Ellos sólo veían en las encomiendas, el premio a los sacrificios realizados en la conquista de América. Y de acuerdo con este pensamiento, el indio era considerado poco menos que un esclavo y sometido en las encomiendas, lo mismo que en la mita, a la más vergonzosa explotación.

Los reyes de España consideraron a los indios desde el descubrimiento mismo como súbditos de la corona que merecían y aún más que, que necesitaban de su protección. Veremos cómo todas las instrucciones y ordenanzas reales en cierto sentido tienden a proteger a los indígenas como a menores de edad.

Las primeras ordenanzas generales sobre los in-

dios fueron promulgadas por los reyes Católicos en Granada el 16 de Septiembre de 1501 con motivo de la designación de Fray Nicolás de Ovando como gobernador de las Indias y forman la «*Instrucción al Comendador de Lares Fray Niculas Dovando de la Orden de Alcántara sobre lo que había de facer en las Islas e Tierra—firme del mar—Océano como gobernador dellas*» (1).

Las disposiciones de esta ordenanza garantizan al indígena la más amplia libertad y le aseguran la protección de las autoridades españolas, siempre que paguen los tributos y derechos que en ese tiempo pagaban los súbditos de Castilla al rey: Este tributo se pagaba como muestra de sumisión al rey y consistía, según la región, en una contribución en especies: oro o alimento, como pan cacabi, por ejemplo, o en la prestación de servicios personales.

Esta ordenanza no contempló la verdadera naturaleza, los hábitos y costumbres del indio, el cual queda equiparado al español con los mismos derechos y cargas de éste y con amplia libertad. Esto fué lo que determinó el fracaso de la ordenanza, frustrándose el doble objetivo que se perseguía: la conversión del indígena y el aprovechamiento de su trabajo. En efecto, pronto se notó que la libertad amplia, que esta ordenanza aseguraba al indígena, impedía en absoluto doctrinarlos en la religión católica y mucho menos aprovecharse de su trabajo.

Las noticias del fracaso de esta ordenanza llegaron pronto a la Corte y para remediarlo se dan nue-

(1) «Documentos Inéditos de Indias». Tomo 31, pgs. 13 y siguientes.

vas instrucciones «para el gobernador e oficiales sobre el Gobierno de las Indias e lo que en ello se debe observar» fechadas en Zaragoza el 20 y 29 de Marzo de 1503».

El medio que se estimó adecuado para contrarrestar los efectos de la amplia libertad de que gozaban los indios fué someterlos al régimen español de propiedad privada agrupándolos en ciudades bajo la autoridad de un regidor español. De esta manera se pensaba tener al indígena más a la mano, tanto para doctrinarlos, como para aprovecharse de sus servicios, pero siempre mediante el pago de un salario, cuya tasación quedaba entregada a la prudencia del gobernador. Conservarían los indios la libertad que les reconoce la ordenanza de 1501 para arrendar o no sus servicios. Termina esta ordenanza pidiendo informe sobre la manera más acertada de obligar al indio al trabajo, sin que sean «maltratados, nin agraviados por los dichos cristhianos como fasta aquí lo han sido e sean pagados de sus xornales, o questo se faga por su voluntad e non de otra manera».

Se pide también al gobernador que informe sobre la forma de trabajo más acertada y eficaz a que se puede someter al indio y si para esto es más conveniente darles de comer y vestirlos, o tenerlos a sueldo por el tiempo que sirven a la corona, si es más eficaz servirse de los naturales cierta temporada y por turno, obligándolos a sacar oro, o a que lo saquen libremente, dando ellos una parte de él.

El informe del Comendador Ovando determinó la promulgación de una provisión real fechada en Medina del Campo el 20-XII-1503 cédula impor-

tantísima, porque es la que dió origen a la institución de las encomiendas.

En principio se reconoce en esta ordenanza a todos los indios su libertad, declarándolos «sujetos libres de la Corona»; pero podían y aún debían ser obligados a trabajar en las granjerías y en las minas de los españoles pagándoseles el jornal correspondiente. Establece, pues, esta ordenanza que ser siervo y servir no es la misma cosa. «Ovimos mandado, dice la R. Católica en esta ordenanza (1), que los indios vecinos e moradores de la Isla Española fuesen libres e non suxetos a servidumbre, sygund más largamente en la dicha información se contiene, e ahora soy informada que a cabsa de la mucha libertad que los dichos indios tienen, huyen e se apartan de la conversación e comunicación de los cristhianos por manera que aún queriéndoles pagar sus xornales, non quieren trabakar e andan vagamundos nin menos los puedan aber para los doctrinar e atraer a que se conviertan a Nuestra Sancta Fé Cathólica e que a esta causa los cristhianos no tienen quien les trabaje en sus granjerías ni quien les ayude a sacar oro lo cual viene en perjuiçio de los unos y de los otros y porque Nos deseamos convertir a los indios y porque esto se puede hacer mejor tratando y comunicándose con los indios mando y ordeno que compelais y apremieis a los dichos indios a que traten e conversen con los cristhianos y trabajen en sus edificios, en cojer y sacar oro y otros metales en hacer granjerías e mantenimientos para los cristhianos y moradores de la

(1) Documentos Inéditos de Indias. Tomo 31, pág. 209

dicha Isla; e fagays pagar a cada uno el día que trabaxare el xornal e mantenymiento, que sygund la calidad de la tierra e de la persona e del oficio vos pareciere que debiere aber mandado. *A cada cacique que thenga cargo de cierto número de los dichos yndios para que los fagais trabajar donde fuere menester e para que cada cacique acuda con el número de yndios que vos le señaláredes a la persona o persona que vos nombráredes para que trabaxen en lo que las tales personas les mandaren, pagándoles el xornal que por vos fuere tasado; lo qual fagan e complan como personas libres como lo son e non como siervos e faced que sean bien tratados los dichos yndios».*

Como puede verse para la reina Isabel una cosa era ser siervo y otra servir; porque se reconoce la libertad al indígena, pero cada cacique, con cierto número de indios, que señalaría el gobernador, estaban obligados a servir a los españoles, cuya única obligación era instruirlos y darles un buen tratamiento. En cumplimiento de esta ordenanza efectúa el gobernador Ovando un repartimiento general de indios, con el cual empieza a funcionar el sistema de las encomiendas y con él se pone en juego toda la crueldad y todos los abusos, con que el conquistador explotaba al indígena.

Empiezan entonces algunos religiosos la generosa y enérgica campaña en favor de los indios, condenando la conducta de los conquistadores y censurando los títulos con que se pretendía legitimar la institución de las encomiendas. Esta campaña se inicia con el famoso sermón pronunciado por el dominico Fray Antonio de Montecinos en la catedral

de Santo Domingo y fué continuada especialmente por sus demás hermanos de orden y también por otros sacerdotes como el franciscano fray Alonso de Espinar.

Pronto llegaron informes a la Corte denunciando todos estos abusos y el rey dudando acerca de la justicia de las encomiendas determina convocar a una junta de teólogos y letrados en la ciudad de Burgos el año 1512. En sus discusiones esta junta logra establecer siete principios, o siete proposiciones fundamentales que sirvieron de base para la redacción de las 32 leyes promulgadas en la ciudad de Burgos el 27-XII-1512.

Las leyes de Burgos afianzan definitivamente el régimen de las Encomiendas, reconocen al indio su libertad; los españoles tienen obligación de instruirlos en la fe cristiana.

Junto con promulgarse las Leyes de Burgos se designan los jueces repartidores. Para la Española fueron Pedro Ibáñez de Ibarra y Rodrigo de Albuquerque. Conocidos son los excesos cometidos por estos jueces repartidores, excesos que llegaron hasta la Corte y que determinaron al cardenal Cisneros a enviar a las Indias a los padres jerónimos, en calidad de interventores, para reparar las injusticias y poner orden en los asuntos de América.

Las ordenanzas entregadas a los padres jerónimos, que no tienen fecha, pero que debieron ser promulgados el año 1516, aseguran al indígena su libertad como lo proponía Las Casas y reglamentan minuciosamente el trabajo de los indígenas. «E proveais, dicen las intrucciones, como bivan en policía y en todo sosiego, e para que sean enseñados y dotrinados en nuestra santa fee católica y muy bien

tratados como lo deven ser nuestros súbditos, siendo ellos como son cristianos libres, e si fuere posible etc.».

Los jerónimos viendo la imposibilidad de poner en práctica las ideas de Las Casas, contenidas en las instrucciones que habían recibido, no aplican las ordenanzas de 1516, lo que causa el rompimiento entre los jerónimos y el protector general de los indios, título que había recibido Las Casas. Este decide regresar a la península en 1517, con el objeto de continuar en la Corte su campaña en favor de los indios. Se dictan en esta época una serie de ordenanzas y reales cédulas protegiendo al indígena contra los excesos a que la codicia llevaba a los conquistadores. Las principales de estas reales cédulas fueron promulgadas el 10 de Septiembre de 1518, el 20 de Septiembre y el 9 de Diciembre del mismo año.

Un interés particular para nuestro estudio tienen las instrucciones dadas en Valladolid el 26 de Junio de 1523 para la población y pacificación de las tierras de Nueva España. Estas instrucciones empiezan analizando el fenómeno de la despoblación de las colonias, estableciendo que la causa de la despoblación, es el mal tratamiento y la conducta cruel de los españoles, causa ésta al mismo tiempo de las dificultades que encontraban las órdenes religiosas para la conversión del indígena «mandamos platicar sobre ello, dicen las instrucciones, a todos los del nuestro consejo juntamente con los teólogos Religiosos y personas de muchas letras y de buena e santa vida que en nuestra corte se hallaron y pareció que nos con buenas conciencias pues Dios Nuestro Señor crió los dichos yndios libres e no

subgetos, no podemos mandarlos encomendar ni hacer Repartimiento dellos a los Xpianos, e assi es nuestra voluntad que se cumpla, por ende yo vos mando que en essa dicha tierra no hagais ni consentais hacer Repartimiento, encomienda ni depósito de los yndios della, sino que los dexeis bivar libremente como nuestros bassallos biven en estos nuestros Reynos de Castilla e si quando esta llegare tubiéredes fecho algun Repartimiento o encomendado algunos yndios a algunos Xpianos luego que la Rescibiéredes Revocad qualquier Repartimiento o encomienda de yndios que ayais hecho en esa tierra a los Xpianos españoles que en ella an ydo e estuvieren quitando los dichos yndios de poder de cualquier persona que los tengan Repartidos o encomendados y los dexeis en entera libertad». Pero estas interesantísimas instrucciones, como casi la totalidad de la legislación de indios, fué letra muerta.

Entretanto, y visto el fracaso de los jerónimos, los dominicos siguen su campaña en favor de los indios. Se dictan numerosas cédulas y provisiones reales reglamentando las encomiendas. Se celebran numerosísimas juntas de teólogos y juristas para discutir la materia en las ciudades de Burgos, Madrid, Valladolid, Zaragoza, Barcelona, La Coruña y Granada.

En 1529 pide el rey al Real Consejo su parecer «cuya respuesta, como la refiere el obispo de Chiapa fué ésta: «Otrosí parece que los yndios no se encomienden de aquí adelante a ninguna persona y que todas las encomiendas hechas se quiten luego, y que los dichos indios no sean dados a los españoles so este ni otro título, ni para que los sirvan ni

posean, por vía de repartimiento ni en otra manera etc.».

Pero este dictamen del Consejo Real no produjo ningún efecto y se siguió encomendando y repartiendo indios, hasta el descubrimiento del Perú, en que se consolida definitivamente la institución de las Encomiendas con la provisión real de Madrid a 26 de Mayo de 1536 y conocida con el nombre de *Ley de Sucesión*, porque en virtud de ella se agregó una vida más a las encomiendas, pasando a ser éstas heredables.

En 1539, o sea, tres años después de la promulgación de la Ley de Sucesión, pasa el célebre Fray Bartolomé de Las Casas a España, decidido a defender la causa de los indios. Por esos años volvía de Italia fray García de Loayza, Cardenal y Arzobispo de Sevilla, Presidente del Consejo de Indias y deseando terminar con los abusos e injusticias que denunciaban los dominicos, detiene al padre Las Casas en España y convoca a una Junta en Valladolid, formada por los más eminentes teólogos y juristas de aquella época. Los principales miembros de esta célebre Junta son: Fray García de Loayza, presidente del Consejo de Indias; don Sebastián Ramírez de Fuenleal, Obispo de Cuencas y Presidente de Valladolid, este Obispo había sido Presidente de las Audiencias de Santo Domingo y México y Obispo de las dos iglesias catedrales de Santo Domingo y la Concepción de la Vega; don Juan Zúñiga, ayo del príncipe don Felipe y Comendador Mayor de Castilla; don Francisco de los Cobos, a cuyo cargo habían estado muchos años los negocios de Indias; don García Manrique, conde de Osorno; el doctor Hernando de Guevara y el

doctor Juan de Figueroa; el licenciado Mercado; don Jacobo de Artiaga; el doctor Bernal, el licenciado Velásquez, el licenciado Salmerón y el doctor Gregorio López «doctísimos glossadores de las Leyes de las Partidas» dice don Nicolás León en su Tratado de las Confirmaciones reales.

Esta junta estuvo discutiendo la cuestión indígena desde el año 1539 al año 1542. Fray Bartolomé de Las Casas, por encargo del Emperador, presentó un memorial a cada uno de los miembros de la Junta. Este memorial contenía diez y seis remedios que, a juicio de Las Casas, resolvían el problema indígena. De estos remedios, el octavo tiene un interés especial para la materia que estamos estudiando. En él propone Las Casas la abolición de las encomiendas y la incorporación de todos los indios en la corona real «el octavo remedio—y que entre todos los remedios dichos es el más especial y substancial, porque sin éste todos los otros valdrían nada, porque todos se ordenan y enderezan a éste, como medio a su propio fin, en el cual vá más é importa a V. M. que nadie pueda expresar, y va tanto, que no va menos que perder todas las Indias o ser señor de las jentes dellas o perderlas todas—, es éste: que V. M ordene y mande, y constituya con la susodicha majestad y solemnidad, en solemnes Cortes, por premáticas sanciones e leyes reales, que todos los indios que hay en todas las Indias, así los ya sujetos como los que en adelante se sujetaren, se pongan y reduzcan y incorporen en la corona real de Castilla y León, en cabeza de V. M. como súbditos y vasallos libres que son, y ningunos estén encomendados a cristianos españoles antes sea inviolable constitución, determinación y ley real

que ni agora, ni en ningún tiempo jamás perpetuamente puedan ser sacados ni enajenados de la dicha corona real, ni dados a nadie por vasallos, ni encomendados, ni dados en feudo ni en encomienda, ni en depósito, ni por otro ningún título, ni modo o manera de enajenamiento».

De las discusiones de esta Junta salieron las Nuevas Leyes, que forman un conjunto de cuarenta disposiciones. Por lo que se refiere a las encomiendas las Nuevas Leyes adoptan el remedio octavo del memorial del padre Las Casas; ordenando en la Ley 30 que «ningún Virrey, Gobernador, Audiencia, ni descubridor, ni otra persona alguna pudiese encomendar indios por nueva provisión, ni por renunciación, donación, venta, ni otra forma o modo, ni por vacación, ni herencia; sino que muriendo la persona que los tuviese, fuesen puestos en la corona y que las audiencias se informasen de la calidad, méritos y servicios del que así muriese, del tratamiento que a los indios hizo y si dejó mujer, hijos ú otros herederos y de ellos enviase relación para que el rey les hiciese la merced que fuere servido: que si en él interin pareciese señalar a la mujer é hijos alguna moderada cantidad lo pudiesen hacer de los tributos de los mismos indios incorporados a la corona».

También suprimen las Nuevas Leyes el servicio personal obligatorio y en todas sus disposiciones se trasluce el espíritu generoso y humanitario que inspiró a sus legisladores.

Desgraciadamente como la mayoría de las leyes españolas, estas Nuevas Leyes se adelantaron a su época; prescindían de las realidades y como consecuencia tuvieron fatalmente que fracasar. El in-

dio—hay que confesarlo—era incapaz de vivir libre, por lo menos de vivir libre, frente a la civilización española. Al conquistador tampoco era posible exigirle que comprendiera éstas leyes: él—ya lo dijimos—sólo veía en las encomiendas un premio a sus sacrificios; el indio, o más bien dicho, el trabajo del indio, era para el español el premio, el pago necesario y natural; el único posible a todos los sacrificios realizados en la conquista y esto era natural, aún para los espíritus más piadosos. Para todos los españoles, el indio era una especie de esclavo y como tal se le trataba.

Para ejecutar las Nuevas Leyes en el Perú, se designó al Virrey Blasco Núñez Vela quien procedió sin tino, con suma torpeza, aplicando las Nuevas Leyes con todo rigor, quitando todos los repartimientos e incorporando en la corona todas las encomiendas. Apenas establecido el Virrey en Lima, estalla una revuelta en el Cuzco encabezada por Gonzalo Pizarro, inteligente y valeroso caudillo militar que en poco tiempo,—después de la batalla de Añaquito—se hace dueño del Perú.

El licenciado Pedro de la Gasca es encargado de sofocar la revolución y de restablecer el orden. Se le dan amplios poderes, cédulas en blanco y dos despachos importantísimos: revocación de las Nuevas Leyes y facultad libre y amplia para poder encomendar todos los indios que hallare vacos o vacasen.

Con la batalla de Xaquijaguana, donde fué vencido y preso Gonzalo Pizarro, logra La Gasca pacificar al Perú; después de lo cual hace en Guaynarina aquel famoso repartimiento de 150 encomiendas «que montaron un millón y cuarenta mil pesos ensayados en renta: cantidad que ningún

príncipe del mundo, sin dar Estados, ni reinos ha repartido en premio de servicios en un día y por mano de vasallo».

Con este repartimiento efectuado en 1546 quedaban de hecho derogadas las Nuevas Leyes; porque las encomiendas fueron dadas por dos vidas de acuerdo con la Ley de Sucesión sin incorporarse ninguna en la corona real. Después de La Gasca todos sus sucesores en el Virreinato del Perú reciben, junto con su título, la facultad de encomendar indios.

En el Virreinato de Nueva España, las Nuevas Leyes no corrieron mejor suerte. Al licenciado Francisco Tello de Sandoval, en calidad de visitador, se le encargó la ejecución de las Nuevas Leyes. Pero tan pronto llegó a México, vió la imposibilidad de poner en práctica las Nuevas Leyes y de acuerdo con el Virrey, convoca las autoridades civiles y religiosas y los vecinos más influyentes a una junta para estudiar la materia. Formó también parte de esta junta el Obispo de Chiappa fray Bartolomé de Las Casas. Después de acaloradas dicusiones se logran establecer varios principios que tendían a proteger al indígena.

Entretanto los conquistadores habían nombrado procuradores, para conseguir del rey la derogación de las Leyes recién promulgadas. El emperador, por provisión de Malinas, Octubre de 1545, acuerda suspender la ejecución de las Nuevas Leyes. Un año después de la promulgación de las Nuevas Leyes, haciéndose eco la corona de las reclamaciones de los colonos españoles y con el objeto de armonizar el interés de éstos, con el de los indígenas, se promulgan en Valladolid el 4 de Ju-

nio de 1543 nuevas ordenanzas, modificando y completando las Nuevas Leyes.

Entre otras modificaciones ordena la promulgación de las encomiendas por dos vidas, como lo había establecido la Ley de Sucesión del año 1536. También disponían estas ordenanzas que no se maltratase al indígena.

«Item teniendo como tenemos—dicen éstas ordenanzas—a los naturales de las dichas nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Océano por nuestros vasallos libres como lo son los de nuestros reinos, así nos tenemos obligados a mandar que sean bien tratados en sus personas y bienes y nuestra intención y voluntad es que así se haga».

Hablando más particularmente sobre las encomiendas dicen «Item que ningún español que tuviere indios encomendados sea osado a llevar tributo alguno de ellos, sin que primero sea moderado y tasado por nuestros visorreyes y Audiencias y otras personas que para ello pos Nos o por los dichos visorreyes y Audiencias fueren diputadas lo que hubiere de llevar, y hecha la tasación no sea osado ningún español directe ni indirecte por si ni por otra persona por causa ni color alguna (aunque digan que los indios se lo dieron de su voluntad, por rescate o recompensa de alguna cosa que se le dió) de llevar cosa alguna más de lo que fuere tasado so pena de que por cualquier caso de los susodichos por el mismo hecho sea privado de los dichos indios y se pongan en nuestra corona real».

Las encomiendas subsistieron con estos mismos caracteres durante todo el siglo XVI y XVII. Poco a poco fueron sin embargo disminuyendo los indios encomendados porque éstos eran incorporados

en la corona real como un medio de aumentar las rentas reales.

Se nota esto particularmente a principios del siglo XVIII, con la subida de los Borbones al trono español.

Los Borbones introdujeron notables cambios en las instituciones oficiales de las Indias, con el objeto de mejorar la situación del tesoro real y tomaban como pretexto el deseo de corregir los abusos. El 12 de Julio de 1720 se dicta una Real Cédula que disponía la incorporación en la corona real de todas encomiendas que no habían sido confirmadas, que se hallaren vacas o vacaren. Quedaban exceptuadas sin embargo las encomiendas de servicio personal. «Que todas las encomiendas de Indias, dice la Real Cédula, que se hallaren vacas o sin confirmar y las que en adelante vacaren, se incorporasen en la Real Hacienda, cediendo los tributos de que se componía a beneficio de ella y entrando a las cajas reales de sus distritos; en las encomiendas que hubiere de servicio personal no se ha de hacer novedad alguna, y quedaran en el estado que hoy se hallan por ser de corta entidad y con los inconvenientes que de lo contrario podrían seguirse al servicio de Dios y mío guardándose en su provisión el estilo de hacerse edictos para que ocurran los que tuvieren mejor derecho a ellas, para que se confieran en el que más bien le probase».

Esta excepción destruía en el hecho la eficacia de la Real Cédula, porque en casi toda América y particularmente en Chile, como lo veremos más adelante, los repartimientos eran de servicio personal. Viendo esto los funcionarios reales y con el objeto de remediarlo, promulgan cinco meses más

tarde, esto es, en Diciembre de 1720, otra Real Cédula aclarando y completando las anteriores. Esta nueva Real Cédula, después de interpretar y aclarar las anteriores ordenanzas, declara abolido el servicio personal como obligación en todos los repartimientos de indígenas. Esta medida produjo entre los pobladores españoles de América muy mal efecto. Por todas partes se dejaron sentir protestas. Y se comprende que así sucediera, porque el trabajo del indio era para el español fuente principalísima de riqueza.

En realidad, aunque abolidas las encomiendas, la explotación del indio siguió con el mismo carácter odioso, inhumano y cruel que tenía en los primeros tiempos, como puede verse en las «Noticias Secretas» publicadas en los últimos años de la colonia.

4. La Esclavitud

Una de las preocupaciones más serias y que más inquietaron a Colón desde su llegada a América, fué la falta de oro para cubrir los gastos de las expediciones y de los establecimientos de los españoles. Los gastos de la colonia recién fundada ascendían a grandes sumas porque, ya lo vimos, en esa época, ésta tenía el aspecto de una factoría, en la cual todos los colonos estaban a sueldo. Para remediar este contratiempo, aconsejó Colón principalmente el comercio de esclavos como fuente de grandes entradas. El mismo Almirante recurrió a este expediente, pagando los sueldos y las mercaderías con esclavos indígenas.

Se llegaba a la esclavitud, por las violencias y exacciones de que se hacían víctimas a los indios,

que determinaban el alzamiento de éstos, lo cual era pretexto suficiente, para someterlos a sangre y fuego y reducir el mayor número posible a esclavitud. Debemos sin embargo reconocer que en aquella época esto no era reprobable. La esclavitud era una institución de derecho, una institución social y civil, reglamentada en España de acuerdo con la legislación romana. La guerra y la conquista eran fuentes de esclavitud según la opinión de la totalidad de los tratadistas. De tal manera que la corona española podía,—de acuerdo con las ideas dominantes,—haber practicado la esclavitud en América. Sin embargo no lo hizo.

Observamos en la esclavitud, lo mismo que en las encomiendas y en la mita, una contradicción profunda entre el aspecto que podríamos llamar teórico y el aspecto práctico, entre el pensamiento de los monarcas y la conducta de los colonizadores, entre la legislación y la realidad.

En la legislación española la esclavitud se instituyó como una excepción, a ciertas tribus; en la práctica la esclavitud es la regla general, si consideramos que la mita y las encomiendas eran una verdadera esclavitud, como lo observaron a fines del siglo XVIII Jorge Juan y Antonio de Ulloa.

En el capítulo anterior vimos cómo los reyes de España consideraron a los indígenas, desde el descubrimiento mismo del Nuevo Mundo, como súbditos libres de la corona, que merecían, y aún más, que necesitaban de la protección real.

El año 1495 embarca el Almirante 500 indios reducidos a esclavitud en las guerras de la Española y que debían ser vendidos en España. Los monar-

cas, desconfiando de la legitimidad del título que declaraba esclavos a estos indios, ordenan suspender la venta, hasta obtener informe del propio Almirante que disipara las dudas. Obtenido el informe se dió licencia para efectuar la venta. Desde entonces se establece entre la colonia y la Metrópoli un comercio intenso de esclavos; interrumpido sólo el año 1498 en que Colón repartió esclavos con excesiva liberalidad, lo que produjo gran enojo a la reina, que ordena hacer volver al Nuevo Mundo, a todos los indios que Colón había repartido sin autorización real.

A partir de este año, todas las disposiciones dictadas por los reyes declaran al indígena súbdito libre de la corona, aunque no debemos olvidar que al mismo tiempo procuraban servirse de ellos.

Ya vimos en el capítulo anterior cómo en Cédula de 20 de Diciembre de 1513 la reina distingue como dos cosas diferentes ser siervos y servir; declarando al indígena sujeto libre. «Como personas libres como lo son *e non* como siervos», dice la Real Cédula, pero al mismo tiempo dá facultad, o más bien dicho, ordena al colono español a que obligue a trabajar al indio. «Mando y ordeno que compelaís y apremieís a los dichos indios a que traten y conversen con los cristianos, y trabajen en sus edificios, en coger y sacar oro y otros metales, en hacer granjerías e mantenimientos para los cristianos vecinos y moradores de la dicha isla».

Es éste el criterio que domina en la legislación de indios: declararlo libre, pero al mismo tiempo aprovecharse de su trabajo. De esta manera la esclavitud la encontramos en la legislación de Indias

sólo como una excepción. En Agosto de 1503 expiden los monarcas una Real Cédula autorizando a los conquistadores para reducir a esclavitud a los indios caníbales, a los caribes y a todos los indígenas que con las armas se resistían a adoptar la religión católica. Esta autorización fué reiterada por Real Cédula de 3 de Julio de 1511.

Cuatro eran los modos, o más bien dicho, las formas en que se realizaban las relaciones entre los españoles y los indígenas: como principio general éstas debían ser pacíficas y podían realizarse:

1). Según el sistema de las encomiendas ajustándose a las Reales Cédulas que se habían dictado sobre la materia.

2). Según el sistema de la mita suministrando los indios determinado número de trabajadores para las minas; y

3). Podían los naturales pagar un tributo como muestra de sumisión a las autoridades españolas que, en cambio, se obligaban a procurar seguridad y defensa a los indígenas.

Si por ninguno de estos tres medios se lograba la pacificación, tenían derecho los españoles, según las doctrinas dominantes en la época, a someter al indígena por las armas, reduciéndolo a esclavitud. Sabemos que la guerra era causa justa de esclavitud.

Estas ideas se prestaron a muchos abusos y ni siquiera fueron respetadas. En cada campaña se reducían los indios en masa a esclavitud y aún indios que estaban en paz, eran cautivados y vendidos como esclavos.

A remediar estos abusos tiende la Real Cédula

promulgada el 2 de Agosto de 1530 que prohíbe la esclavitud. «Ninguna persona sea osado (dice la ordenanza) de tomar en guerra ni fuera della ningún indio por esclavo ni tenerle por tal con título que lo huuo en la guerra justa, ni por rescate, ni por compra, ni trueque, ni por otro título ni causa alguna aunque sea de los indios que los mismos naturales de las dichas Indias, islas y tierras firme del mar Océano tenían o tienen o tuvieren entre sí por esclavos, so pena que el que lo contrario hiziere por la primera vez que fuere hallado que captiuo o tiene por esclavos incurra en perdimiento de todos sus bienes aplicados para la nuestra cámara y fisco y que los tales indios sean luego a costa de los que ansi los captiaron o tuvieron por esclavos tornados y restituydos a sus propias tierras» (1).

Dos años más tarde se dicta otra Real Cédula con fecha 13 de Enero de 1532, por la cual se prohíbe la inhumana y muy extendida costumbre de herrar a los esclavos en la cara.

Estas dos Reales Cédulas y particularmente la primera, que abolía la esclavitud, provocaron vivas y enérgicas protestas por parte de los colonos.

Como consecuencia de estas reclamaciones, promulgan los monarcas una provisión real en Febrero de 1534 que reglamenta minuciosamente la forma de reducir a esclavitud a los indios; distingue esta provisión cinco modos de reducir a esclavitud:

1). En guerra justa hecha conforme a las ordenanzas se podían reducir a esclavitud al indígena,

(1) Véase Gerónimo Becker. «La política Española en América». Página 274.

excepto a las mujeres y a los niños menores de 14 años, de los cuales sólo se podían servir en calidad de personas libres.

2). Se ordena hacer una matrícula de los esclavos que poseían los caciques y se permitía herrar a todos aquellos que confesasen ser esclavos, los cuales podían ser objeto de enajenación.

3). Los esclavos de los caciques no sometidos podían adquirirse, se permitía herrarlos y se haría de ellos una matrícula aparte.

4). Se dejaba a cargo del Gobernador, oficiales, prelados y dos religiosos principales el determinar si una guerra era justa y dar la licencia correspondiente para efectuarla.

Los prisioneros quedarían en calidad de naborias hasta que por sentencia de la Real Audiencia se declaren o nó esclavos; y

5). Se prohibía que los indios entre sí hiciesen esclavos, salvo por justa causa (1).

En las Nuevas Leyes, promulgadas, como vimos en el capítulo anterior después de una larga gestación, el año 1542, se repiten las disposiciones tendientes a garantizar el buen tratamiento, conservación y conversión de los indios.

Hablando de la esclavitud dicen las Nuevas Leyes: «Item ordenamos y mandamos que de aquí adelante por ninguna causa de guerra ni otra alguna, aunque sea a título de rebelión, ni por rescate, ni de otra manera, no se pueda hacer esclavo indio alguno y queremos que sean tratados como vasallos nuestros de la Corona de Castilla,

(1) Véase Gerónimo Becker «La Política Española en América». Página 276.

pues lo son. Ninguna persona se pueda servir de los indios por vía de naboria, ni tapia, ni otro modo alguno contra su voluntad. Como habemos mandado proveer que de aquí adelante por ninguna vía se hagan los indios esclavos así en los que hasta aquí se han hecho contra razón y derecho y contra las provisiones e instrucciones dadas ordenamos y mandamos que las Audiencias llamadas las partes sin tela de juicio sumaria y brevemente, sola la verdad sabida, los pongan en libertad, si las personas que los tuvieren por esclavos no mostraren título como los tienen y poseen legítimamente, y porque a falta de personas que soliciten lo susodicho no queden por esclavos injustamente, mandamos que las Audiencias pongan personas que sigan por los indios esta causa y se paguen de penas de Cámara y sean hombres de confianza y diligencia».

Vimos en el capítulo anterior la forma hostil cómo fueron recibidas las Nuevas Leyes en América; y las consecuencias trágicas que—debido al espíritu de revuelta y al poco tino de Blasco Núñez Vela—tuvieron en el Perú. En el hecho las Nuevas Leyes, como la mayoría de las ordenanzas españolas quedaron sin cumplirse y la esclavitud, como la mita, y las encomiendas subsistieron hasta los últimos años de la dominación española, a pesar del cuidado que ponían los monarcas para terminar con ella.
